(1********)**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 274/2025 JS

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a dos de julio de dos mil veintiséis.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el catorce de octubre de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

R E S U L T A N D O:

1. Que por escrito presentado por la autoridad demandada, por conducto de su delegado autorizado, el día veintidós de octubre de dos mil veinticinco, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el catorce de octubre de dos mil veinticinco, por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente.

3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California *(Ley del Tribunal)*, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 fracción II, 121 fracción IV de la *Ley del Tribunal*.

5. **SEGUNDO.- Glosario.-** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

VERSIÓN PÚBLICA

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.
Boleta	Boleta de Infracción (2**********)

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción (2**********) del veinticuatro de agosto de dos mil veinticinco emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la parte actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR."

8. El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiera ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, por lo que consideró se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

9. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

10. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

11. **QUINTO.- Análisis.-** La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la *Ley del Tribunal* Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada por los siguientes motivos:

a) Primero; por una parte, sostiene que el *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

b) Segundo; que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción sin tomar en cuenta la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico, resolviendo sin tomar en cuenta el reconocimiento de la parte actora, el aspecto cronológico en la emisión de las documentales, y la vinculación que existe entre ellas.

12. **El primer aspecto del agravio, resulta infundado.**

13. En cuanto al primer aspecto del agravio, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

14. Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

15. *"...El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

16. De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

17. En cuanto al segundo aspecto del agravio, se duele la autoridad que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora, por cuanto a que no cometió la infracción y sin tomar en cuenta la interrelación de los documentos probatorios y la carga probatoria plena que constituye un documento público como el dictamen o certificado médico.

18. Sostiene que, si bien la prueba de espirado es considerada la prueba fehaciente, ésta no es la única forma par a determinar si una persona se encuentra en estado de ebriedad que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

VERSIÓN PÚBLICA

19. **Este segundo aspecto de este segundo agravio, resulta igualmente infundado. Se explica.**

20. Dice la A Quo en su resolución, que la autoridad no acreditó el estado de ebriedad del actor, ya que no existe en autos medio de prueba idóneo que así lo acredite.

21. Así es, en los documentos que obran en autos, la prueba de espirado aparece ilegible, por lo tanto, no se comprueba el estado de ebriedad del actor.

22. El artículo 102 Bis del Reglamento de Tránsito señala que los conductores quedan "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique…"*

23. Ahora bien, el artículo ARTÍCULO 102 TER dice que *"Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…"* y que… *"en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…"*

24. Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

25. En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

26. Sin embargo, la prueba de espirado que obra en autos, es totalmente ilegible, por lo tanto, no se puede saber con certeza la fecha de elaboración, ni los grados de alcohol en la sangre.

VERSIÓN PÚBLICA



27. Por lo tanto, debido a la falta de certeza, se deduce que la conducta atribuida a la parte actora, no está debidamente demostrada y no se puede afirmar que el actor se encontraba efectivamente en estado de ebriedad.

28. Toda vez que el estudio de oficio resulta suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en atención al principio de economía procesal se omite el estudio de los motivos de inconformidad restantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio al no variarse el sentido de la sentencia objeto de análisis.

29. Conforme a lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los agravios presentados, resulta procedente confirmar la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veinticinco, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
ALM/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número folio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Imagen que contiene firma, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 146/2024 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en ocho fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.----------



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.